



CRITERIO DE ACTUACIÓN 1/2018 RESPECTO DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL DOCENTE.

Con fecha 11 de junio de 2018, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia estimando el recurso de casación interpuesto por un grupo de funcionarios docentes interinos en centros no universitarios, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 24 de febrero de 2012, por el que se establecen medidas en materia de personal docente de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Dicho recurso se fundamentaba principalmente en la infracción del artículo 14 de la Constitución Española, que determina el principio de no discriminación, al entender que el apartado del acuerdo correspondiente a los “derechos retributivos” establece una diferencia de trato arbitraria entre funcionarios interinos y de carrera, imponiendo que, trabajando los mismos meses en el curso escolar, los funcionarios de carrera cobran las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto, y los interinos no tengan derecho a dichas retribuciones, extinguiéndose su contrato como fecha límite el 30 de junio de cada año.

Entiende el Tribunal Supremo que los funcionarios docentes interinos en centros no universitarios que son nombrados al principio del curso escolar, con el designio de que desempeñen las funciones propias de profesor docente durante todo él, y que son cesados al concluir el periodo lectivo del mismo, son comparables a los funcionarios de carrera, no pudiendo, por tanto, existir desigualdad alguna en el trato dado por el Gobierno de la Región de Murcia a ambos colectivos.

Así, el Alto Tribunal da favorable acogida a la pretensión principal de los recurrentes, declarando la nulidad de pleno derecho del acto administrativo recurrido, concretamente lo dispuesto en los números 1 y 2 del apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 24 de febrero de 2012, por entender que no existe “razón objetiva” alguna para la diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada (funcionarios interinos) y los trabajadores con contrato de duración indefinida (funcionarios de carrera). Fundamenta su decisión en la interpretación de la Directiva 1999/70/CE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto.

En razón de la sentencia arriba referida, esta Dirección General, acuerda dictar el presente **criterio de actuación**, por incidir sobre el sistema de Seguridad Social, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 6 o) del Real Decreto 703/2017, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y se



modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales:

Tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2018, las Comunidades Autónomas no podrán establecer diferencias de trato entre los funcionarios docentes de carrera y los funcionarios interinos que desarrollen sus funciones durante el curso lectivo completo, más concretamente señala que no podrán establecer diferencias en sus derechos retributivos, teniendo derecho a percibir las retribuciones correspondientes a los meses de julio y agosto, aunque no presten servicios efectivos, tal y como sucede con los funcionarios de carrera.

Esa prohibición de otorgar un diferente trato a los funcionarios ya sean de carrera o interinos, ha de respetarse también en materia de derechos de Seguridad Social, ya que las retribuciones percibidas tienen naturaleza de salario, y por tanto determinan la obligación de mantenimiento del alta y la cotización a la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que siempre y cuando los funcionarios docentes interinos, tengan derecho al percibo de las retribuciones correspondientes a los meses de julio y Agosto, las Consejerías de Educación de cada Comunidad Autónoma deberán mantener el alta de ese trabajador en el sistema de la Seguridad Social, así como abonar las cuotas que correspondan. Se informa, que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de las competencias que le han sido atribuidas, podrá llevar a cabo las actuaciones oportunas para comprobar el cumplimiento de esta obligación.

De igual forma, cabe precisar que la obligación de alta y cotización al sistema de Seguridad Social subsiste también en aquellos supuestos en los que, en virtud de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, quede probado que la contratación del personal docente en centros educativos no se ajusta a la legalidad vigente sobre contratación temporal. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a la administración de la Seguridad Social para poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las bajas en el sistema de personal docente producidas al término del curso académico, seguidas de un alta del mismo personal al inicio del siguiente curso académico, a efectos de que se inicien las actuaciones inspectoras que resulten pertinentes.

EL DIRECTOR GENERAL

Francisco Borja Suárez Corujo